

**REGISTRO OFICIAL**®  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN ELECTORAL**

**TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y  
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**099-2023-TCE, 100-2023-TCE, 101-2023-TCE**

Causa No. 099-2023-TCE

**SENTENCIA**

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, contra la resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG con la que el Pleno de Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación a la resolución No. JPEG-0107-27-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas la cual inadmitió el recurso de objeción presentado por el recurrente respecto de los resultados numéricos para la dignidad de concejales urbanos del cantón Samborondón, provincia del Guayas

El Pleno de este Tribunal, niega el recurso subjetivo contencioso electoral puesto que no se determina ni se prueba las causales de artículo 138 del Código de la Democracia, para la reapertura de paquetes electorales y verificación de sufragios.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 02 de mayo de 2023, las 12:11- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Escrito del abogado Ennis Escobar Cuero de 12 de abril de 2023;

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de marzo de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interpuso un recurso contencioso electoral<sup>1</sup>, en contra de la resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269 del Código de la Democracia.
2. El 13 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 099-2023-TCE. La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>. El expediente se recibió en el despacho el 13 de marzo de 2023<sup>3</sup>.
3. Mediante auto de 13 de marzo de 2023<sup>4</sup>, se dispuso que el recurrente señor Arturo José Escala Varas, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 15 de marzo de 2023, el señor Arturo José Escala Varas, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, un escrito en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 13 de marzo de 2023<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Expediente fs. 1-7 vuelta.

<sup>2</sup> Expediente fs. 8-10.

<sup>3</sup> Expediente fs. 11.

<sup>4</sup> Expediente fs. 12-13.

<sup>5</sup> Expediente fs. 17-22

5. Con auto de 15 de marzo de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de (2) dos días remita a este Tribunal el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG<sup>6</sup>.
6. El 17 de marzo de 2023, con Oficio No. CNE-SG-2023-1338-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el expediente en copias certificadas conforme a lo solicitado en auto de 15 de marzo de 2023<sup>7</sup>.
7. Mediante auto de 24 de marzo de 2023<sup>8</sup>, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso remitir copia del expediente íntegro en digital para revisión y estudio de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### Jurisdicción y competencia

8. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, para las causas que se instauren en razón de la interposición de un recurso contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
9. El recurrente interpuso su recurso fundamentado en el numeral 5 "Resultados numéricos" del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, en única instancia, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

### Legitimación

10. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, las alianzas políticas a través de sus representantes nacionales y provinciales<sup>9</sup>.
11. El recurrente, abogado Arturo José Escala Varas, afirma en sus escritos comparecer como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lo cual acredita a través del memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0085-M<sup>10</sup>, suscrito por el director técnico de participación política, quien certifica que el solicitante consta en los Registros del Consejo Nacional Electoral, como Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5. Por consiguiente, cuenta con legitimación para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

<sup>6</sup> Expediente fs. 24-24 vta.

<sup>7</sup> Expediente fs. 28-206.

<sup>8</sup> Expediente fs. 208-209

<sup>9</sup> "Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos."

<sup>10</sup> Expediente fs. 141



## Oportunidad

12. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
13. La resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG, objeto del presente recurso fue notificada al representante del Movimiento Revolución Ciudadana, el 08 de marzo de 2023<sup>11</sup>. Siendo que el recurrente, presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 11 de marzo de 2023, se confirma que ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

## CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

14. El abogado Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, manifiesta que presenta un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fundamentada en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
15. Expone el recurrente que, mediante resolución No. JPEG-0085-022-2-2023 la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de concejales urbanos del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas; y que el 24 de febrero de 2023, presentó una objeción a esa resolución por cuanto: *"(...) EN LAS 14 ACTAS DE LA CABECERA CANTONAL PRESENTA UN SIN NUMERO DE INCONSISTENCIA NUMÉRICA Y NO COINCIDE CON LAS QUE ESTAN INGRESADAS EN EL SISTEMA"* [Sic General]<sup>12</sup>.
16. Refiere el recurrente que, mediante resolución No. JPEG-0107-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral del Guayas inadmitió su recurso de objeción debido a que no reúne los requisitos de forma, al no determinar el acto administrativo recurrido, lo cual no se ajusta a los artículos 239 y 242 del Código de la Democracia. Ante esta resolución, afirma el recurrente haber interpuesto el recurso de impugnación el 01 de marzo de 2023, el cual lo fundamentó principalmente por: *"EXISTIR TOTAL INCONFORMIDAD DE LOS ESCRUTINIOS REALIZADOS EN EL CANTON SAMBORONDON DE LA DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, (...)"* [Sic general].

---

<sup>11</sup>Expediente fs. 203.

<sup>12</sup> Expediente fs. 115-116.



17. Señala el recurrente que, la resolución recurrida en su análisis reconoce que la Junta Provincial Electoral del Guayas, debió haber dado atención a la petición a pesar de que el peticionario no habría detallado en el acto administrativo las juntas objeto de la objeción, por cuanto el recurrente anexó actas de escrutinio, sobreentendiendo que hace alusión a la resolución No. JPEG-0085-22-2-2023, la cual aprueba resultados numéricos de la dignidad de concejales urbanos, cantón Samborondón, provincia del Guayas.
18. Manifiesta también que, en la resolución recurrida se analiza que al momento de presentar su objeción, el recurrente adjunta 14 actas de escrutinio, las cuales corresponden a 13 juntas, siendo que la junta No. 0027 Femenino, de la zona Samborondón se encuentra duplicada. A esta resolución se adjunta criterio técnico, el cual determina que todas las actas son consistentes debido a que: *“el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento”*, además que todas las actas de escrutinio cuentan con firma de presidente y secretario de la junta receptora del voto.
19. Cita el recurrente que se debe entender a la impugnación como: *“el medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores”*.
20. El recurrente analiza los argumentos de sustento de la resolución recurrida:
- Afirma que la resolución mantiene el error cometido por la Junta Provincial, por supuestamente no determinar el acto administrativo recurrido.
  - Asevera que la resolución no explica la forma en que se ha llegado a la conclusión de que las actas de escrutinio no tienen inconsistencias.
  - Expone que en fase administrativa ha justificado los reclamos en varias oportunidades sin haber recibido respuesta de la Junta Provincial Electoral.
  - Insiste que las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas, por cuanto ha adjuntado las actas como prueba.
21. El recurrente concluye que:
- Se han adjuntado pruebas suficientes que respaldan sus argumentos.
  - No se han desvirtuado que los argumentos presentados por el recurrente sean erróneos o equivocados, y solo se limitan afirmar que serían *“Consistentes”*.
22. Como pretensión concreta del recurrente es que se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-57-3-2023-IMPG y se disponga la verificación de

las inconsistencias numéricas conforme el artículo 138 del Código de la Democracia.

23. A consideración del recurrente, la resolución recurrida carece de motivación conforme lo dispone la Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables. Exponiendo que esta resolución causa grave perjuicio al recurrente, puesto que *"ilegalmente se pretende ratificar resultados que no corresponden a los expresados por la ciudadanía en las urnas. Violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido"*.

## ANÁLISIS JURÍDICO

24. El artículo 138 del Código de la Democracia determina de manera taxativa las causales por las cuales se podría disponer la verificación del número de sufragios en urnas:

*"1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*

*2.- Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*

*3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."*

25. El recurso subjetivo contencioso electoral, en el presente caso, no especifica la causal o causales citadas en el párrafo anterior, sin embargo queda claro que el objeto del recurso es, dejar sin efecto lo decidido mediante resolución No. PLE-CNE-57-3-2023-IMPG, en la que el Pleno del CNE resolvió negar la impugnación presentada por el señor Arturo José Escala Varas, en contra de la Resolución JPEG-0107-27-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas

26. El fundamento principal del CNE es que; *"una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas o de ninguna índole sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad Concejales Urbanos, cantón Samborondón, provincia del Guayas, por lo tanto no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"*.

27. En este contexto, y de acuerdo con la naturaleza del recurso interpuesto, el recurrente debía exponer con claridad ante este Tribunal, los reparos concretos que alegaba en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales debían guardar congruencia con los medios



probatorios y su sustentación; hechos los cuales no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, el recurrente, afirma que el CNE al resolver la impugnación: “(...) *No se ha desvirtuado que nuestros argumentos sean erróneos o equivocados*”<sup>13</sup>, pretende así, revertir la carga de la prueba que en derecho electoral le corresponde a quien contradice las resoluciones de la administración electoral que gozan de presunción de validez y legitimidad.<sup>14</sup>

- 28.** En su recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente cita el cuadro objeto de análisis del CNE constante en la resolución recurrida, del cual podemos observar se mencionan 14 actas de escrutinio correspondientes a: 6 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 8 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 8 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 10 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 11F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 19 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 27 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 28 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 28 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 29 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 32 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 34 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 43 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 1 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona El Rosario; las cuales veremos en detalle más adelante.
- 29.** El recurrente fundamenta su recurso de objeción en lo siguiente: *“EXISTIR TOTAL INCONFORMIDAD DE LOS ESCRUTINIOS REALIZADOS EN EL CANTO SAMBORONDON DE LA DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS(...) LAS 14 ACTAS DE CABECERA CANTONAL PRESENTA UN SIN NUMERO DE INCONSISTENCIA NUMÉRICA Y NO COINCIDE CON LAS QUE ESTAN INGRESADA EN EL SISTEMA”* [Sic general].
- 30.** Posteriormente, y por cuanto la Junta Provincial Electoral del Guayas inadmitió su recurso de objeción, fundamentó la impugnación a la resolución JPEG- 0107-27-2-2023, con el siguiente texto: *“(...) este recurso de apelación se interpone al no haberse tomado en cuenta por la Junta Electoral Provincial del Guayas, faltas muy graves que afectan al derecho electoral, al EXISTIR TOTAL INCONFORMIDAD DE LOS ESCRUTINIOS REALIZADOS EN LA CANTON SAMBORONDON (...)”*

<sup>13</sup> Expediente Fs. 5 vta.

<sup>14</sup> “La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.”. (Sentencias TCE números: 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009-231-2019, 114-2020, entre otras)



31. De la resolución recurrida, y una vez que se ha revisado el expediente, existirían 14 juntas que criterio del recurrente mantendrían inconsistencias numéricas por cuanto no coincidirían con aquellas subidas al sistema. Este Tribunal realizó la verificación en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados del Consejo Nacional Electoral, comparándolas con las actas de conocimiento público presentadas por el recurrente, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro de aplicación Art. 138 numeral 3 Código de la Democracia						
<i>"3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el presidente o el secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."</i>						
Argumentos	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	Recuento CNE	Observaciones
Recurrente	006 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	006 M Fs. 144 vta.	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	Existe una diferencia de 8 votos para el Movimiento Centro Democrático, los demás resultados son iguales y consistentes con el número de sufragantes.
Recurrente	008 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	008 M Fs. 220	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	008 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	008F Fs. 147 vta.	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	Existe una diferencia de 4 votos para nulos, los demás resultados son iguales y consistentes con el número de sufragantes.
Recurrente	010 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	010 M Fs. 150 vta.	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	011 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>

Revisión TCE	011 F Fs. 154	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	019 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	019 F Fs. 157	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	027 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	027 F Fs. 221	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	028 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	028 M Fs. 164	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	029 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	029 F Fs. 167	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	027 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	027 F Fs. 221	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	032 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
Revisión TCE	032 F Fs. 222	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio



<b>Recurrente</b>	034 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
<b>Revisión TCE</b>	034 F Fs. 223	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
<b>Recurrente</b>	043 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	SI	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
<b>Revisión TCE</b>	043 M Fs. 179	Samborondón	Samborondón	Samborondón	SI	No aplica para apertura de paquete por cuanto ya fue realizado el recuento por parte del CNE.
<b>Recurrente</b>	001 M	Samborondón	Samborondón	El Rosario	NO	<i>"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]</i>
<b>Revisión TCE</b>	001 M Fs. 182	Samborondón	Samborondón	El Rosario	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio

**32.** De las 13 actas de junta verificadas, se ha podido comprobar de acuerdo al cuadro anterior lo siguiente:

- i) 2 actas de escrutinio mantienen diferencias con relación sus respectivas actas de conocimiento público;
- ii) 1 acta ha sido ya objeto de recuento por parte del CNE, por lo que no aplicaría para ser recontada nuevamente;
- iii) 10 actas de escrutinio son iguales a las actas de conocimiento público, no incurren en la causal No. 3 del artículo 138.

**33.** En aplicación al principio de determinancia, que obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos<sup>15</sup>. De la revisión del SETPAR<sup>16</sup>, en el cantón Samborondón, provincia del Guayas en la dignidad de concejales urbanos, el primer lugar lo mantiene la alianza PSC-Madera de Guerrero con 22.996 votos; mientras que el segundo lugar lo ocupa el Movimiento Revolución Ciudadana con 11.561 votos, es decir que existe una diferencia de 11.435 votos entre el primer y segundo lugar.

**34.** Este Tribunal ha generado una línea jurisprudencial al respecto, misma que puede confirmarse en la causa 099-2019-TCE:

<sup>15</sup> Rafael Balda Santisteban, Estudios de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso electoral pág. 110

<sup>16</sup> <https://elecciones2023.cne.gob.ec>



*"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente: La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.*

*La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.*

*Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."*

35. Cabe precisar que el proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se dé, deben confluir las condiciones que taxativamente determina la ley (Art. 138 Código de la Democracia), caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la designación final de autoridades que representan la voluntad popular.
36. Atendidas las principales alegaciones del señor Arturo José Escala Varas, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura y verificación de paquetes electorales, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

### **Respecto de la motivación**

37. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución se señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.
38. Particularmente en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"*<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

39. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación como argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, da como resultado que la argumentación jurídica adolezca de deficiencia motivacional, pudiendo ser de tres tipos: i) *inexistencia*; ii) *insuficiencia*; y, iii) *apariencia*.
40. Si bien, el recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida, lo hace de una manera general con la siguiente afirmación: *“Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”*, sin especificar qué deficiencia motivacional incurre o cuáles son los presuntos vicios de la motivación de la resolución recurrida.
41. Sin perjuicio de que, este Tribunal ha revisado la resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, y se constató que el Pleno del CNE contó con informes jurídicos y técnicos en que sustentaron su decisión (fundamentación fáctica), e invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias aprobadas para el efecto (fundamentación jurídica).
42. De lo anotado, la resolución impugnada posee una estructura mínimamente suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Arturo José Escala Varas, representante provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana en contra la resolución Nro. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Arturo José Escala Varas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, arturo.escala@gmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiaغوvallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec;



asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

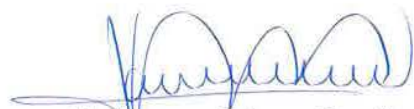
**CUARTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**




Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**




Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**



Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)  
**JUEZ**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Lo Certifico. - Quito, D.M., 02 de mayo de 2023.



David Carrillo Fierro Msc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**CAUSA Nro. 099-2023-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, doce (12) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 02 de febrero de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 099-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
EG

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 100-2023-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza la solicitud planteada por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la declaratoria de nulidad total o parcial del proceso electoral para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, circunscripción en la que los votos nulos superaron a la totalidad de votos válidos obtenidos por las listas que terciaron en la elección.

Para resolver el presente caso, en primer lugar, se analiza la competencia conferida a este Órgano, en el artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia, para declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, a continuación, se dilucida qué se debe entender por proceso electoral, y, finalmente, una vez que se pronuncia sobre las implicaciones del voto nulo en la legislación y en la doctrina, el Tribunal concluye que los hechos derivados de la solicitud, planteada por el CNE, constituyen motivo suficiente para declarar la nulidad del proceso electoral en cuestión, desde la etapa de democracia interna.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2023, a las 13h08.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) correo electrónico de 13 de abril de 2023 recibido en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica [dra.vilma\\_quishpe@yahoo.es](mailto:dra.vilma_quishpe@yahoo.es); b) copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

1. El 12 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Pichincha dictó la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-02-2023<sup>1</sup>, con la cual aprobó los resultados numéricos de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha correspondiente a las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
2. El 6 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023, a través de la cual, decidió *"Disponer al señor Secretario General, remita al Tribunal Contencioso Electoral el "Informe Técnico - Jurídico de Resultados de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha", para que, en ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 70 numeral 9, declare la nulidad total o parcial del proceso electoral analizado en el informe antes descrito, para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1 - 3.

<sup>2</sup> Fs. 12 - 15.

3. El 14 de marzo de 2023, ingresó en la recepción documental de este Tribunal, un escrito en una (01) foja<sup>3</sup> con (23) veintitrés fojas de anexos, suscrito por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.
4. De acuerdo a lo establecido en el tercer inciso del artículo 6 del Reglamento de Actividades Técnico-Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, la Secretaría General de este Tribunal identificó a la causa en la categoría de “otras”<sup>4</sup>.
5. El 14 de marzo de 2023<sup>5</sup>, se efectuó el sorteo respectivo, correspondiéndole la sustanciación a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La Secretaría General asignó a la causa el número 100-2023-TCE.
6. El 14 de marzo de 2023<sup>6</sup>, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal el escrito mencionado en el párrafo 3 de esta sentencia, pero con firmas validables, en el cual la presidenta del Consejo Nacional solicitó que, una vez que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023 se encontraba en firme, el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias “*conforme lo señala el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, declare la nulidad total o parcial del Proceso Electoral respecto a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, en el marco de las Elecciones Seccionales, CPCCS y referéndum 2023*”<sup>7</sup>.
7. El 22 de marzo de 2023<sup>8</sup>, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la causa.
8. El 30 de marzo de 2023, se dictó auto de sustanciación en el cual, en lo principal, se convocó a audiencia de estrados a las partes procesales y *amicus curiae*.
9. El 5 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia de estrados dentro de la presente causa, de dicha diligencia consta el acta resumida, la razón sentada por el secretario general y los soportes digitales en audio y video.

---

<sup>3</sup> Fs. 24.

<sup>4</sup> Art. 6.- “En la eventualidad de que la Secretaría General no pueda identificar el tipo de causa presentada, se organizará el expediente como “OTRAS”, hasta que el juez sustanciador o de instancia, determine que la causa corresponde a un recurso, acción, infracción o consulta, de ser el caso”.

<sup>5</sup> Fs. 25 -26 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 28-29.

<sup>7</sup> Fs. 24.

<sup>8</sup> FS. 37-39 vta.



## II. Audiencia de estrados.

10. Con la finalidad de que en el presente caso participen y ejerzan su derecho a ser escuchados los sujetos políticos y la ciudadanía, la jueza sustanciadora dispuso la realización de una audiencia de estrados, la misma que se llevó a cabo el 05 de abril de 2023, esta diligencia, en observancia del principio de publicidad, fue transmitida en la plataforma YouTube, de este Tribunal.
11. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 457 del expediente, comparecieron a la audiencia de estrados, en calidad de partes procesales el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas y candidatos que participaron en el proceso electoral para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí.
12. En representación del Consejo Nacional Electoral comparecieron: a) Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del órgano; b) el ingeniero José Cabrera Zurita y la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, en calidad de consejeros del CNE; y, c) el ingeniero Omar Reina Castañeda, coordinador de Procesos Electorales, el ingeniero Fernando Toledo Moncayo, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales y la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, servidores pertenecientes al Consejo Nacional Electoral.
13. Por parte de las organizaciones políticas acudieron a la diligencia: a) en representación de la organización política Centro Democrático las candidatas/os Amada del Rocío Calderón Martínez, Ivette Ariana Cúñez Molina y Óscar Mateo Quelal Rojas; b) en representación de la organización política Revolución Ciudadana las candidatas Anita Violeta Argüello Mejía y Deisy Marisol Moreno Valencia; c) en representación del partido político Izquierda Democrática los candidatos/as Luis Eduardo Logaña Toapanta, María Socorro Atiencia Cruz, Carlos Augusto Atiencia Torres, Segundo Pablo Paredes Barrionuevo, Jenniffer Gardelia Flores Barrionuevo y Deidamia Anabel Cándor Collaguazo; y, e) en representación de la Alianza Va por Ti la candidata Vilma Susana Quishpe Quishpe.
14. Con el objetivo de que este Tribunal cuente con argumentos para mejor resolver permitió la participación de varios amicus curiae, en dicha calidad comparecieron a la audiencia: i) el magíster Esteban Patricio Ron Castro; ii) la politóloga Ariana María Tanca Machiavello; iii) el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; iv) el ingeniero Alfredo Carrasco Valdiviezo; v) el doctor Víctor Hugo Ajila Mora; vi) el doctor Fernando Gándara Armendaris; vii) el máster Andrés Alejandro Campaña Remache; viii) el abogado Carlos Alberto Martínez Cifuentes; ix) la señora Amanda Lorena Valles Nieto; x) el doctor Juan Carlos Zapata Pallo; xi) el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro; xii) el ingeniero Oliver Vinuesa Flores; xiii) el doctor Freddy Arias Díaz; xiv) el señor Isidro (Iza Cajas; y, xiv) y la señora Gloria Criollo Cargua.

### III. Análisis del caso

**15.** Conforme lo señaló el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el auto de admisión de 22 de marzo de 2023, la causa Nro. 100-2023-TCE ingresó bajo la categoría de “otras” para conocimiento y resolución del órgano de justicia electoral. De igual manera, constan en el referido auto, las particularidades del caso materia de análisis, las cuales ameritan que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para declarar la nulidad total o parcial del proceso electoral?
2. ¿Qué se debe entender por nulidad del proceso electoral?
3. ¿Los hechos objeto de la solicitud planteada por el CNE ameritan la declaratoria de nulidad, total o parcial, del proceso electoral?

#### PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

***¿El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para declarar la nulidad total o parcial del proceso electoral?***

**16.** Para abordar el primer problema jurídico, resulta necesario que este órgano jurisdiccional electoral establezca **i)** el origen de la causa, **ii)** la competencia del Tribunal Contencioso Electoral y **iii)** la solicitud del Consejo Nacional Electoral.

#### ***Sobre el origen de la causa***

**17.** El 5 de febrero de 2023, los ciudadanos de la parroquia rural de Calacalí, pertenecientes al cantón Quito, acudieron a ejercer su derecho al sufragio y a elegir, entre otras dignidades, a los vocales que integrarán la Junta Parroquial Rural de dicha circunscripción, esto, en el marco de las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

**18.** Una vez concluida la jornada de elecciones, se instaló la sesión pública permanente de escrutinios en la Junta Provincial Electoral de Pichincha (en adelante “JPEP”), en la cual, en lo principal, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 a 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

**19.** Por lo que, solventadas las reclamaciones y escrutado el 100% de las actas, en lo que corresponde al caso que nos ocupa, la JPEP dictó la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-



02-2023<sup>9</sup>, con la cual aprobó los resultados numéricos de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí (también "Junta Parroquial"), para lo cual computó el número de votos válidos obtenidos por cada lista, así como, los votos nulos y los votos blancos. Siendo así, los resultados numéricos aprobados en la resolución referida fueron los siguientes:

<b>Dignidad: Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito</b>		
<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>VOTOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	102	5.65%
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	522	28.90%
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	671	37.15%
ALIANZA VA POR TI	511	28.29%
<b>Total</b>	<b>1806</b>	
VOTOS BLANCOS	189	4.87%
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1882</b>	<b>48.51%</b>
Total	2071	

20. Del cuadro que precede, se observa que la suma de los votos de todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral, es de 1806, mientras que, la totalidad de votos nulos suma 1882, es decir los votos nulos superaron al total de votos válidos.
21. Dichos resultados numéricos no se encuentran en litigio, por cuanto, la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-02-2023 fue notificada a las organizaciones políticas, y, pese a que, a las mismas, les asistía distintos medios de impugnación previstos en el Código de la Democracia, ninguna de ellas accionó ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, Consejo Nacional Electoral o Tribunal Contencioso Electoral.
22. Lo expuesto, se corrobora de las certificaciones que obran de fojas 72 a 78 del expediente y, en virtud de las cuales los secretarios de la Función Electoral, respectivamente, dan cuenta que dicha resolución se encuentra en firme, por cuanto, en el caso ningún sujeto político solicitó su rectificación, corrección o alegó algún tipo de nulidad, en la forma y tiempos establecidos en el Código de la Democracia.

<sup>9</sup> Fs. 68 - 70.



23. Frente a ello, el Consejo Nacional Electoral (en adelante “CNE”) dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023, en la que dispuso al Secretario General *“remita al Tribunal Contencioso Electoral el “Informe Técnico - Jurídico de Resultados de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha” para que en ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 70 numeral 9 [del Código de la Democracia] declare la nulidad total o parcial del proceso electoral analizado en el informe antes descrito”*<sup>10</sup>.
24. Esta resolución también fue debidamente notificada a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral en la referida circunscripción, y de igual manera, tampoco se interpuso ningún recurso administrativo electoral, ante el Consejo Nacional Electoral, a saber el de corrección, o ante el Tribunal Contencioso Electoral, esto es el recurso subjetivo contencioso electoral, conforme se desprende de las certificaciones que obran de fojas 8 a 11 del expediente.
25. En este contexto, el 14 de marzo de 2023, el Consejo Nacional Electoral presentó ante esta Alta Corte la solicitud de declaratoria total o parcial de nulidad del proceso electoral, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, solicitud que dio origen a la presente causa, la cual ingresó como “otras” acorde a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral<sup>11</sup>.
26. Por lo que, una vez detallado el origen de la causa, este Tribunal procederá a pronunciarse sobre la competencia que posee para atender y resolver la petición constante en los párrafos 23 y 25 ut supra, esto es, declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral en una determinada circunscripción.

### ***Competencia del Tribunal Contencioso Electoral***

27. Hasta antes del 2008, en el Ecuador no existía un órgano jurisdiccional encargado de administrar, de forma especializada, justicia electoral, siendo, únicamente, el llamado Tribunal Supremo Electoral<sup>12</sup>, el encargado de resolver esta temática cuando correspondía, el Tribunal Constitucional, dentro del ámbito de sus competencias, lo cual evidentemente congestionaba a la administración de justicia y no respondía a los principios de validez de las elecciones, certeza, determinancia, preclusión, calendarización, pro elector e impedimento del falseamiento de la voluntad popular, los cuales son mandatos de optimización propios del derecho electoral.

---

<sup>10</sup> Fs. 16-17.

<sup>11</sup> Resolución Nro. PLE-TCE-2-09-06-2020, publicada R.O. Edición Especial Nro. 682, de 18 de junio de 2020.

<sup>12</sup> Ver Constitución Política del Ecuador, 1998, artículos 118, numeral 3, 209 y 210; y artículos 18 y 20 de la Ley de Elecciones.

28. Por ello, con la finalidad de fortalecer el Estado democrático en nuestro país y garantizar los derechos de participación, cuya máxima expresión es el derecho de elegir y ser elegido, a partir de la vigencia del texto constitucional de 2008, se creó la Función Electoral integrada por dos órganos autónomos y con diferentes competencias, por un lado, el Consejo Nacional Electoral y, por otro, el Tribunal Contencioso Electoral, este último encargado de administrar justicia electoral de forma especializada.
29. Siendo así, el constituyente, en el artículo 221 de la Constitución, estableció que el Tribunal Contencioso Electoral tiene las tres funciones señaladas expresamente en la norma y además las que *"determine la ley"*. De allí que, el legislador otorgó, en el artículo 70 del Código de la Democracia, al Tribunal Contencioso Electoral varias competencias, además de las descritas en el texto constitucional, entre ellas la establecida en el numeral 9, que faculta a este órgano jurisdiccional *"Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley"*.
30. En tal sentido, no se encuentra en tela de duda que este Tribunal es competente para resolver el pedido de declaratoria de nulidad, total o parcial, de un proceso electoral; sin embargo, tal como se indicó en el auto de admisión, esta facultad no se encuentra desarrollada en la normativa electoral, en la cual únicamente encontramos presupuestos jurídicos para la configuración de la nulidad de escrutinios, votaciones y elecciones; y, posterior a ello, el mecanismo de impugnación denominado *"recurso subjetivo contencioso electoral"* sobre la nulidad o validez de los mismos.
31. Este vacío normativo fue argumentado en algunas de las intervenciones efectuadas en la audiencia de estrados, en las cuales inclusive se afirmó que correspondía al Consejo Nacional Electoral declarar la nulidad de la elección de los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, por lo que, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes puntualizaciones, con la finalidad de ampliar el análisis sobre su competencia.
32. En primer lugar, vale precisar que, de acuerdo con el principio de juridicidad<sup>13</sup>, las actuaciones del poder público deben ceñirse a lo establecido en la Constitución y en la ley, así mismo, es necesario tener en cuenta que, si una norma es clara y su sentido puede obtenerse sin ninguna complejidad hermenéutica, el método de interpretación literal es el idóneo para dilucidar el alcance del precepto legal; por el contrario, si la norma posee un alto grado de indeterminación o ambigüedad, se exigirá, para una adecuada interpretación, acudir a otro tipo de mecanismos, según corresponda.

---

<sup>13</sup> Art. 226 Constitución de la República del Ecuador: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".



33. En el caso en concreto, se observa que el artículo 70, numeral 9 del Código de la Democracia, de forma categórica, expresa y explícita, establece que el órgano competente para declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral es el Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia, su sentido se obtiene sin ninguna clase de complejidad, por lo que, si no existe duda sobre el alcance de la norma en cuestión, es idóneo seguir su sentido literal y gramatical, esto, sin perjuicio, de que la interpretación realizada debe ser sistemática y en relación con los elementos dados por las propias disposiciones jurídicas, constantes en el LOEOP.
34. Por otro lado, también se señaló, en la audiencia de estrados, que, si se lee en conjunto el artículo 146 del Código de la Democracia con los artículos que establecen las causales de nulidad de escrutinios, votaciones y elecciones, se podría colegir que la Junta Provincial Electoral, una vez que aprobó los resultados numéricos, en los cuales los votos nulos superaron a los votos válidos, podía declarar la nulidad del proceso electoral, esto, ya que la norma en cuestión enlista ciertas reglas que deben observar las Juntas Electorales para evitar la declaración de nulidades.
35. En cuanto a ello, a pesar de que la norma en cuestión se refiere de forma genérica a “declaración de nulidades” sin especificar si es nulidad de escrutinio, votación o elección, lo que podría llevar a la confusión de que las Juntas Electorales podrían declarar nulidades, si se realiza una lectura sistemática del Código de la Democracia, se debe colegir, sin lugar a dudas, que el artículo 146 se refiere a la nulidad de escrutinio y de votación; esto, porque todos los supuestos enlistados en la norma tienen que ver con la primera fase (escrutinio) y su incidencia en la validez o no de la votación.
36. Además, es importante tener en cuenta que el artículo 146 del Código de la Democracia se ubica de forma posterior a las normas que regulan las causales de nulidad de votaciones y de escrutinios, por lo que, cuando el referido artículo señala que las juntas electorales deberán observar ciertas reglas para evitar la declaratoria de nulidades, ello implica, la previsión del legislador de establecer presupuestos fácticos que podrían darse en la fase de escrutinio, que no afectan la pureza del sufragio, y por tal no generan la nulidad de la votación.
37. De igual manera, es necesario precisar que, el artículo 145<sup>14</sup> del Código de la Democracia otorga competencia al Consejo Nacional Electoral para declarar la nulidad del escrutinio, lo que no obsta, que el Tribunal Contencioso Electoral a través del recurso subjetivo contencioso electoral pueda establecer la nulidad o validez del mismo; mientras que, la JPE con base en los artículos 138 y 139, del mismo cuerpo normativo, tiene la potestad de verificar los votos, de oficio o a petición de las organizaciones políticas, siempre y cuando se configure algunas de las causales, sin que ello implique la declaratoria de algún tipo de nulidad.

<sup>14</sup> Art. 145.- (Reformado por el Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Si el Consejo Nacional Electoral declarare la nulidad del escrutinio efectuado por una Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, realizará de inmediato un nuevo escrutinio.

38. De acuerdo al artículo 226 de la CRE la competencia nace de la Constitución y de la ley, por lo que, si se lee de forma íntegra el Código de la Democracia no se podrá encontrar norma alguna que faculte al Consejo Nacional Electoral a declarar la nulidad de un proceso electoral, por el contrario, el artículo 70, numeral 9, de dicho cuerpo legal, de forma expresa, confiere esta competencia al Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, ni la JPE ni el CNE tienen competencia para declarar este tipo de nulidad.

### ***Solicitud del Consejo Nacional Electoral***

39. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia expresa para declarar la nulidad del escrutinio e inclusive de las votaciones<sup>15</sup>, más no la del proceso electoral, y menos aún, determinar si esta nulidad es parcial o total cuando la opción de voto nulo es la que resultó con mayor votación, independientemente de la circunscripción de que se trate. Siendo así, no era procedente en observancia del principio de legalidad, que la Junta Provincial Electoral o el Consejo Nacional Electoral declaren la nulidad total o parcial del proceso electoral, materia del presente análisis.

40. Sin embargo, conforme se señaló en el párrafo 24 *ut supra*, el CNE notificó a todas las organizaciones políticas su petición de declaratoria de nulidad total o parcial del proceso electoral en la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, ante la cual, ninguna de las organizaciones políticas y/o candidatos activaron el recurso subjetivo contencioso electoral; por lo que, ante la inacción de los sujetos políticos, una vez que la resolución se encontraba en firme insistió con su solicitud.

41. Ahora bien, frente a la afirmación, realizada en la audiencia, de que el Consejo Nacional Electoral debía presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, al respecto, esta Magistratura considera que no era procedente, ya que, de acuerdo con la normativa electoral, el Consejo Nacional Electoral no contaría con legitimación activa para accionar dicho medio impugnatorio.

42. Por el contrario, de la revisión de la normativa electoral, se observa que el CNE posee la calidad de legitimado pasivo, cuando sus resoluciones son recurridas ante este Tribunal. Es por ello, que el recurso subjetivo contencioso electoral se activa cuando un sujeto político considera que la administración electoral ha vulnerado sus derechos

---

<sup>15</sup> Código de la Democracia, Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.



subjetivos, por lo que iría en contra de la naturaleza misma del recurso subjetivo que la propia administración lo presente.

- 43.** Al respecto, vale traer a colación que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 282-13-JP/19, ha señalado que *"la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos"*, por ello, y toda vez que en un recurso subjetivo contencioso electoral<sup>16</sup> se discute vulneraciones a derechos subjetivos, de los cuales el Consejo Nacional Electoral no podría ser titular, resultaba improcedente que el órgano administrativo lo presente para solventar la presente causa.
- 44.** Lo dicho, pone en evidencia la naturaleza *sui géneris* de la presente causa, pues, a pesar de que, este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la nulidad de un proceso electoral, no existe un marco normativo que regule la vía procesal para el ejercicio de dicha competencia, por lo que, ante la ausencia de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral por parte de los sujetos políticos, esta inacción fue suplida por el órgano administrativo electoral a través de su petición que ingresó y se tramitó como "otras" causas de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.
- 45.** Así mismo, este órgano de administración de justicia tampoco puede dejar de observar las particularidades que rodean al presente caso, puesto que si se omite dar trámite a la causa, se comprometería el adecuado desenvolvimiento del proceso democrático y se dejaría de tutelar los derechos de los ciudadanos a elegir y a contar con autoridades que los representen, para lograr la gestión de la administración pública, y en suma, el adecuado ejercicio de los demás derechos que establece la Constitución.
- 46.** El Tribunal Contencioso Electoral, en el marco constitucional actual, asume las competencias para garantizar los derechos de participación<sup>17</sup>, por lo que su obligación principal es constituirse en una vía rápida y eficaz para tutelarlos, cumpliendo así con los estándares internacionales, en materia de derechos humanos.
- 47.** Por las consideraciones expuestas, y tomando en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución, los organismos del Estado no pueden alegar falta de norma para dejar de tutelar derechos, en el caso en específico los derechos de participación y al adecuado desenvolvimiento de la administración pública, este Tribunal tiene la obligación de ejercer la competencia que le ha otorgado la ley y, por lo tanto, resolver la solicitud planteada por el Consejo Nacional Electoral.

---

<sup>16</sup> Código de la Democracia, Art. 269, inciso primero: Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

<sup>17</sup> Constitución de la República, artículo 61.

48. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que: **i)** Los resultados numéricos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí no se encuentran en controversia al no haberse presentado, en el tiempo y forma, medio impugnatorio alguno; **ii)** La competencia para declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral corresponde a este órgano de justicia electoral, sin que dicha facultad se encuentre extendida a los órganos de la administración electoral; **iii)** El Consejo Nacional Electoral no cuenta con legitimación para presentar un recurso subjetivo contencioso electoral, al no ser el titular de derechos subjetivos; y, **iv)** El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su rol de garante de los derechos de participación, presentó la solicitud de declaratoria de nulidad total o parcial del proceso electoral.

### SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

#### *¿Qué se debe entender por nulidad del proceso electoral?*

49. Para resolver el segundo problema jurídico, vale precisar que un proceso electoral se compone por un conjunto concatenado de fases o etapas que tienen como última finalidad, que los ciudadanos elijan, a través del voto, a las autoridades que los representarán en los diferentes niveles de gobierno e instituciones del Estado.

50. Entre estas fases o etapas que conforman el proceso electoral encontramos la democracia interna, inscripción de candidaturas, elecciones o votaciones, escrutinio, publicación de resultados numéricos, adjudicación de escaños, adjudicación de puestos. Siendo necesario puntualizar que, las etapas del proceso electoral por regla general son preclusivas, es decir, los actos sucesivos que componen el proceso electoral deben ejecutarse dentro de los plazos determinados, evitándose alterar la secuencia normal de las etapas del proceso electoral a través de su reapertura, esto, como condición necesaria para garantizar la certeza del proceso electoral como máxima expresión de la democracia representativa.

51. De allí que, si bien rige el principio de preclusión en el proceso electoral, dado que existen etapas que se encuentran estrechamente ligadas, en algunos casos, el legislador ha previsto que, de verificarse ciertas condiciones en la declaratoria de nulidad de una etapa en específico, aquello también podría acarrear la nulidad de una etapa anterior o posterior. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 147 del Código de la Democracia, constituye causal de nulidad de la elección “[c]uando se hubiera declarado **la nulidad de las votaciones** en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales” (énfasis añadido).

52. De la norma citada, se colige que, los términos elecciones y votaciones, no pueden ser usados como sinónimos, puesto que las elecciones vendrían a ser el continente y las votaciones el contenido, por ello, cuando el legislador se refiere a nulidad de votaciones, las consecuencias no son las mismas que la nulidad de elecciones, ya que, en caso de declararse la nulidad de una votación, únicamente se anulará aquellas



juntas donde se produjo la nulidad, por lo que no resultaría necesario convocar nuevamente a elecciones a todos los ciudadanos que conforman el padrón electoral de una jurisdicción en específico, sino únicamente en aquellas que han sido declaradas nulas, salvo que dicha declaratoria de nulidad de votaciones supere el 30% de las juntas receptoras del voto y su resultado sea determinante en la elección de las autoridades.

53. En este sentido, las nulidades constan en nuestra legislación y las encontramos en la sección octava, del capítulo octavo, del Código de la Democracia titulado "*Nulidad de las votaciones y de los escrutinios*", disposiciones normativas en las cuales se establecieron diferentes presupuestos que generan como consecuencia la nulidad de votaciones (art. 143), de escrutinios (art. 144) y de las elecciones (art. 147). Mientras que, el artículo 269 del mismo cuerpo normativo establece el medio impugnatorio para que este órgano de justicia electoral decida sobre la nulidad o validez de los mismos.
54. No obstante, de la revisión del texto normativo se colige que el legislador omitió regular, en algunos casos, el procedimiento para esta declaratoria, ya que se habla de nulidades, pero se prescinde del procedimiento previo para llegar a esta resolución y, únicamente, se conoce la forma de recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, para el caso que nos ocupa, se advierte con claridad meridiana que no existen expresamente los supuestos fácticos que acarrearían la nulidad de todo el proceso electoral.
55. Lo dicho, se corrobora cuando se observa que, a pesar de que el legislador ha previsto causales específicas para la declaratoria de nulidad de las elecciones, las dos primeras<sup>18</sup> derivan de las votaciones, más no del resultado de la elección, como sucede en el tercer presupuesto normativo cuando se configura ante el hecho de que "*los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.*"
56. Aquello, pone en evidencia la falta de prolijidad del legislador al momento de regular el régimen de nulidades de las etapas del proceso electoral, y del proceso electoral como tal, ya que no especifica la consecuencia de esta nulidad, ni cómo debe ser declarada, dejando únicamente la posibilidad de que sea causal de interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, lo cual, no ha sucedido en el presente caso.
57. Del análisis normativo realizado previamente, este Tribunal concluye que: **i)** el proceso electoral se compone de varias etapas y fases, sin que pueda tratar

---

<sup>18</sup> Código de la Democracia, Art. 147 "*Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: 1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. 2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.*"

indistintamente a las fases de elecciones y votaciones; **ii)** el legislador ha establecido causales de nulidad en las fases de escrutinios, votaciones y elecciones, en esta última, la causal tercera (art. 147) no ha establecido un procedimiento específico, ante la ausencia de un recurso subjetivo contencioso electoral; y, **iii)** a pesar de que el legislador ha otorgado al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, no existe desarrollo normativo.

**58.** Siendo así, cuando el artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia confiere al Tribunal Contencioso Electoral la competencia de declarar la nulidad total o parcial del proceso electoral, quiere decir que este Órgano, o bien podría declarar nula una cierta etapa en específico, como por ejemplo la etapa de escrutinio, o bien podría declarar la nulas todas las etapas que conforman el proceso electoral, siempre partiendo del principio de la validez de las votaciones<sup>19</sup>, como mandato de optimización que rige a los órganos que integran la Función Electoral y sin olvidar que las nulidades son la última decisión que deben adoptar los órganos de la Función Electoral, en el ámbito de sus competencias.

**59.** En tal sentido, este Tribunal, ante la ausencia de norma, debe dilucidar si los hechos objeto de la solicitud planteada por el CNE, esto es que los votos nulos superaron a los votos válidos en la elección de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, ameritan la declaratoria de nulidad total o parcial del proceso electoral.

### **TERCER PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Los hechos objeto de la solicitud planteada por el CNE ameritan la declaratoria de nulidad, total o parcial, del proceso electoral?***

**60.** Como se ha indicado previamente, el 5 de febrero de 2023, los ciudadanos pertenecientes a la parroquia rural de Calacalí, del cantón Quito, acudieron a ejercer su derecho al voto, y elegir, entre otras dignidades, a los vocales que los representarían en la junta parroquial rural de dicha circunscripción; sin embargo, en ejercicio de su derecho a sufragar, decidieron optar, mayoritariamente, por anular su voto.

**61.** En este contexto, le corresponde a este Tribunal determinar si el supuesto de hecho descrito en los párrafos precedentes es suficiente para declarar la nulidad, total o parcial, del proceso electoral en cuestión, para ello, en primer lugar, abordará: **i)** el valor que tiene el voto nulo en nuestra legislación y en la doctrina, y, **ii)** posteriormente analizará las consecuencias jurídicas que se suscitan a partir del supuesto fáctico descrito.

***El valor que tiene el voto nulo en nuestra legislación y en doctrina***

---

<sup>19</sup> Artículo 9 del Código de la Democracia.



62. Desde sus inicios, el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la democracia, por ello, las democracias modernas han instituido varios mecanismos para hacer efectivo este derecho y dotar de representatividad a los diferentes órganos de gobierno.
63. De acuerdo con el marco normativo vigente en nuestro país, los electores, al momento de ejercer su derecho al sufragio, cuentan con tres opciones, emitir un voto válido, anular su voto, o dejarlo en blanco.
64. Según el segundo inciso del artículo 125 del Código de la Democracia *"[s]e tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante"*.
65. Por su parte, el artículo 126, del mismo cuerpo legal, señala que se entienden como votos nulos:
1. *Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales;*
  2. *Cuando la electora o elector marque más de una lista en las elecciones pluripersonales o exprese su preferencia por candidatos entre listas.*
  3. *Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.*
66. En tanto, que la misma norma señala *"[l]os que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco"*.
67. De la revisión de la ley en materia electoral, se puede constatar que el legislador ha considerado que el voto nulo puede surtir dos consecuencias, la primera consiste, precisamente, en privarlo de efectos, en tanto no se cuantifica a favor de ningún candidato, esto, siempre y cuando la totalidad de votos válidos supere a la totalidad de votos nulos. La segunda consecuencia que puede derivar del porcentaje de la votación nula es *"cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad"*.
68. En este segundo escenario el voto nulo adquiere relevancia, pues impide que exista un candidato ganador, y de acuerdo con el Código de la Democracia es causal de nulidad de la elección, a pesar de que la normativa no regula de forma suficiente las consecuencias jurídicas derivadas de dicho supuesto fáctico.
69. En el derecho comparado observamos, por ejemplo, que en el caso de Perú, su ley electoral señala que el Jurado Nacional de Elecciones de oficio *"puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando*

*los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos*"<sup>20</sup>.

70. Del mismo modo, la legislación electoral de El Salvador ha previsto que, una elección será declarada nula: *"cuando los votos nulos y abstenciones superen a la totalidad de los votos válidos en la elección de que se trate"*<sup>21</sup>.
71. Por su parte, en Colombia el legislador no solo ha previsto que: *"cualquier elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos deberá repetirse por una sola vez"*, sino que ha establecido que *"cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En el caso de las elecciones plurinominales sólo podrán presentarse las mismas listas de candidatos cuando estas hayan superado el umbral establecido en las leyes para el efecto"*<sup>22</sup>.
72. Ahora bien, desde un punto de vista meramente conceptual se puede afirmar que un voto nulo es aquel que no reúne las características legales para ser válido, sin embargo, un análisis sustancial no se puede limitar a aquello, sino que resulta necesario examinar su elemento volitivo, en el marco del derecho humano que tienen los ciudadanos a elegir las autoridades que las representen, pilar básico de la democracia.
73. Así, por ejemplo, se ha dicho que el voto nulo y blanco *"está asociado en la doctrina con el de la abstención tradicional (o pasiva), que se puede definir como "la inactividad u omisión en la emisión del voto, voluntaria o técnica". Frente a ella algunos teóricos colocan a la "abstención activa" o "abstención participante", que es la participación electoral sin dar el voto a ninguna de las candidaturas a elegir, y que se expresa en la emisión de un voto de protesta"*<sup>23</sup> (énfasis añadido). Igualmente, se ha señalado que la existencia del voto nulo se justifica en la necesidad de garantizar al elector su ejercicio a la libre expresión y en el respeto de su derecho al sufragio<sup>24</sup>.
74. Sin embargo, el ejercicio del voto nulo no puede ser definido, únicamente, desde la inactividad, puesto que si se examina su elemento volitivo se debe concluir que consiste en una manifestación legítima de una opción política, la cual está asociada en *"el rechazo hacia los políticos y a los partidos políticos"*, por ello, varios autores han indicado que *"la abstención y el voto nulo también son formas efectivas para manifestar el asenso o disenso con la democracia procedimental"*<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> Perú, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 364.

<sup>21</sup> José Luis Vásquez Alfaro, 2012, "El voto nulo", publicado en "Cuadernos para el Debate", del Instituto Federal Electoral de México.

<sup>22</sup> Colombia, párrafo 1 del artículo 258 modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 01 de 2009.

<sup>23</sup> Juan Hernández Bravo de Laguna, respecto de la "Abstención Activa" en Diccionario Crítico de Ciencias Sociales, <http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/abstencionactiva.htm>

<sup>24</sup> José Luis Vásquez Alfaro, 2012, "El voto nulo", publicado en "Cuadernos para el Debate", del Instituto Federal Electoral de México.

<sup>25</sup> Víctor Morales Noble, 2017, "Abstención y voto nulo en las elecciones federales en México, 1991-2015", publicado en la Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de México.



75. A criterio de este Tribunal, cabe enfatizar que dicho rechazo lo realiza la ciudadanía dentro del marco institucional *“para hacer patente la ausencia de alternativas auténticas”*<sup>26</sup>, lo cual, en el caso en concreto, es de especial relevancia a la hora de evaluar las consecuencias jurídicas del voto nulo.
76. Actualmente, se ha señalado que el voto nulo está estrechamente ligado a la desilusión ciudadana y tiene como causa *“la incapacidad de los partidos de tomar en cuenta, de asumir como propios y transformar en políticas efectivas los intereses de la mayoría”*<sup>27</sup>.
77. Es decir, el voto nulo no puede ser entendido, solamente, como aquel que no reúne los requisitos legales para ser considerado válido, sino que, de este, también se desprende la voluntad de los electores, en este caso, la de no consentir para que ninguno de los candidatos asuma el mandato que pueden otorgarle vía elecciones.
78. Al respecto, cabe enfatizar que este órgano de justicia electoral, por antonomasia, se encuentra abocado a respetar la voluntad popular, lo cual se encuentra reflejado en cada uno de los fallos, en los cuales prima el principio de que la voluntad libremente expresada del elector no sea suplantada, por ello, este órgano ha garantizado la elección de las mayorías para alcanzar un puesto o escaño, inclusive, con la diferencia de un voto, sin que por esta diferencia se pueda desconocer la votación obtenida para dotar de legitimidad a las autoridades electas.
79. Por lo expuesto, constituye una obligación de este máximo órgano de justicia electoral respetar el resultado de la votación obtenida para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, en la cual el voto nulo superó a los votos de la totalidad de las respectivas listas.
80. En tal sentido, para evaluar las consecuencias jurídicas de los hechos objeto del presente caso este Tribunal tomará en cuenta que: **a)** el voto nulo constituye una manifestación legítima de los electores que debe ser respetada por los órganos electorales; **b)** el voto nulo evidencia un rechazo a las candidaturas inscritas, pues los electores no han encontrado representatividad en las mismas, por lo que han decidido no conferir el mandato de gobierno; **c)** aquello ha sido tomado en cuenta por el propio legislador al establecer como causal de nulidad de la elección, el hecho de que los votos nulos superen a los votos de la totalidad de listas; en consecuencia, el voto nulo debe ser entendido como una forma de expresión legal y legítima del sufragante.

***Consecuencia jurídica del voto nulo cuando supera a los votos de la totalidad de candidatos***

<sup>26</sup> Lorenzo Meyer, 2009 “Agenda ciudadana/El voto nulo o consecuencias de la inconsecuencia”, publicado en Revista Reforma.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

- 81.** Ahora bien, conforme se indicó en el párrafo que precede, nuestro sistema electoral prevé que cuando los votos nulos superan a la totalidad de los candidatos, aquello es causal de declaratoria de nulidad de la elección, la cual puede ser solicitada a través de un recurso subjetivo contencioso electoral; sin embargo, esto no ha sucedido en el presente caso y, por el contrario, las organizaciones políticas, que terciaron para esa dignidad y circunscripción, alegaron la validez del proceso en una franca contradicción con el resultado, en el cual, conforme se ha reiterado, el voto nulo fue el que obtuvo mayor votación en comparación con la sumatoria de los votos de la totalidad de candidatos.
- 82.** Al respecto, es necesario puntualizar que cuando el Código de la Democracia otorgó la facultad al Consejo Nacional Electoral de repetir elecciones (artículo 148)<sup>28</sup>, a dicha potestad debe preceder la declaratoria de la nulidad de las votaciones, es decir, previamente debe configurarse alguno de los presupuestos normativos que obligan a la Función Electoral a establecer la nulidad de forma parcial del proceso electoral, en la fase de votación, esto en cuanto a los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 147, ibídem. Dado que el presente caso, no se refiere a dichas causales el Tribunal considera impertinente realizar un mayor análisis.
- 83.** Sin embargo, cuando se configura el presupuesto normativo previsto en el artículo 147 numeral 3 del Código de la Democracia, el legislador no anticipó el posible conflicto de intereses de los legitimados activos para presentar un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la *"nulidad de las elecciones"*, puesto que el mismo, resultaría contrario a sus pretensiones. A esto, debe sumarse, el escaso desarrollo legislativo en materia de procedimiento para declarar la nulidad de elecciones o votaciones, que fue analizado en párrafos anteriores.
- 84.** Esta laguna normativa no puede constituir un motivo para que este Órgano jurisdiccional obvие pronunciarse y de esa manera irrespete la voluntad popular que ha sido depositada en las urnas, en tal sentido este Tribunal, por mandato constitucional, en el marco de la competencia conferida en el artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia le corresponde determinar si se debe declarar la nulidad total o parcial del proceso electoral, esto, tomando en cuenta el análisis realizado en la presente sentencia, y sin dejar de observar que ha sido el propio legislador el que ha previsto los efectos derivados de una elección en la que el voto nulo supere a la totalidad de votos de los candidatos.
- 85.** Por lo que, como se ha dicho previamente, dado que el proceso electoral se encuentra compuesto de varias fases o etapas, con la finalidad de dilucidar si la declaratoria de nulidad debe ser total o parcial (de una etapa en específico), se debe examinar en qué

---

<sup>28</sup> Art. 148.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.



etapa se originó el vicio que impidió que los electores de Calacalí escojan a sus representantes a la junta parroquial rural de dicha circunscripción.

86. En primer lugar, vale precisar que las etapas del proceso electoral se encuentran estrechamente ligadas, es por ello, que, bajo ciertas circunstancias, si se detecta que una de ellas está viciada, aquello puede determinar la declaratoria de nulidad no solo de dicha etapa sino también de otra, conforme fue analizado en el párrafo 49 *ut supra*.
87. En tal sentido, es plenamente válido colegir que la configuración de la causal tercera del artículo 147 del Código de la Democracia, no solo acarrearía la nulidad de la elección como tal, entendida como la jornada de sufragio, sino también de etapas previas a esta en el proceso electoral, para lo cual se debe dilucidar que etapa se ve afectada a partir de los hechos materia de análisis.
88. Como se estableció anteriormente, el voto nulo no puede ser entendido, simplemente, como aquel que no reúne los requisitos legales para ser considerado válido, sino que en esta expresión del sufragio existe un elemento volitivo, el cual está relacionado con el rechazo que expresa el votante a todos los candidatos que han terciado para una determinada dignidad de representación popular.
89. Por lo que, resulta evidente que la imposición del voto nulo sobre el valor de los votos válidos, repercute no solo en la etapa del proceso electoral en la que los ciudadanos ejercieron su derecho al sufragio, sino que incide directamente en la fase de inscripción de candidaturas, pues los electores han rechazado a aquellas inscritas legalmente.
90. Así, resultaría inoficioso, además de que contrariaría la voluntad popular, que este Tribunal disponga que los ciudadanos acudan nuevamente a ejercer su derecho al sufragio y tengan como opciones a las mismas candidaturas que ya fueron rechazadas, a través del voto nulo.
91. En consecuencia, este Tribunal considera que, de la manifestación de la voluntad de los electores de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, expresada a través del voto nulo, se debe colegir que los votantes requieren contar con candidatos que atiendan sus necesidades de representación.
92. En este marco, el Tribunal Contencioso Electoral, tomando en cuenta que se encuentra llamado a respetar la voluntad popular, concluye que los hechos materia de análisis ameritan una declaratoria de nulidad parcial del proceso electoral, ya que el mismo culminó con la imposición del voto nulo sobre la totalidad de votos válidos, y por tal, estaría viciado desde la etapa de democracia interna, a la que continúa la inscripción de candidaturas.

93. Por lo dicho, se vuelve imperiosa la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral proceda a organizar y convocar a un nuevo proceso electoral, exclusivamente, para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, con la finalidad de que los electores de dicha circunscripción cuenten con alternativas de elección.
94. A pesar de que, este Tribunal no puede prohibir que las organizaciones políticas presenten a los mismos candidatos, ya que aquello menoscabaría el derecho de participación, exhorta a que las candidaturas que provengan de procesos de democracia interna, así como los planes de trabajo presentados ante el CNE, respondan a las necesidades de la población de Calacalí, para que sus ciudadanos se sientan representados y puedan optar por una opción que no sea el rechazo.
95. Finalmente, no se puede pasar por alto el hecho de que, producto de la imposición del voto nulo, no existen candidatos ganadores, por lo que no es posible que el Consejo Nacional Electoral posea a nuevas autoridades de la Junta Parroquial Rural de Calacalí.
96. Al respecto, este Tribunal considera que, con la finalidad de precautelar el derecho de los ciudadanos a la correcta marcha de la administración pública y a que esta no se vea interrumpida por acefalía, las actuales autoridades se deben prorrogar en funciones hasta que se culmine con el nuevo proceso electoral que deberá convocar el Consejo Nacional Electoral, cuyas funciones fenecerán una vez entregadas las respectivas credenciales por parte del órgano administrativo electoral.

### ***Consideraciones adicionales***

97. De acuerdo con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral tiene la función de: “[o]rganizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. Dicha norma es replicada en el artículo 25 del Código de la Democracia.
98. Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que la organización de los procesos electorales es de competencia del Consejo Nacional Electoral, conmina a dicho órgano para que elabore un calendario electoral, en el que se reduzca, en lo máximo posible los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes y respete aquellos fijados para ejercer el derecho a recurrir que les asiste a los sujetos políticos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional. Además de aquello, la Función Electoral debe garantizar el principio de celeridad en las resoluciones que se adopten en el marco de sus competencias, derivadas de este nuevo proceso electoral.
99. Finalmente, este Tribunal considera que el presente caso ha puesto en evidencia las lagunas normativas que existen en la actual legislación electoral, respecto de la nulidad del proceso electoral y de la nulidad de elecciones, ya que o bien no existe un



procedimiento establecido para declararla o no se establecen claramente las consecuencias jurídicas de dichas nulidades, por lo que resulta imperiosa la necesidad de que el legislador reforme el Código de la Democracia con la finalidad de llenar dichos vacíos, en tal sentido, se dispone notificar a la Asamblea Nacional para que tramite las reformas pertinentes, tomando en consideración la prohibición establecida en el primer inciso del artículo 117 de la Constitución de la República<sup>29</sup>.

- 100.** Lo referido previamente, no obsta a que la Función Electoral ejerza su potestad de iniciativa legislativa, establecida en el artículo 219, numeral 5, de la Constitución de la República, en tal sentido, se dispone que la Dirección de Asesoría Jurídica en conjunto con la Dirección de Investigación Contencioso Electoral de este Tribunal preparen un proyecto de reforma al Código de la Democracia, en un plazo no mayor a treinta (30) días.

#### IV. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad del proceso electoral convocado para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, a partir de la etapa de democracia interna.

**SEGUNDO.-** Disponer que el Consejo Nacional Electoral organice y convoque a nuevas elecciones para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, en los términos establecidos en el párrafo 98 de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Prorrogar en funciones a los actuales vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, hasta la entrega de credenciales a los candidatos y candidatas que resulten ganadores como consecuencia del nuevo proceso electoral.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que se remita copia de la misma y del expediente íntegro de la presente causa a la Asamblea Nacional, para que, en el ámbito de sus atribuciones realice las reformas pertinentes al Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Investigación Contencioso Electoral de este Tribunal preparen, en un plazo no mayor a treinta (30) días, un proyecto de reforma al Código de la Democracia.

---

<sup>29</sup> Art. 117.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.

**SEXTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

- 6.1. Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- 6.2. A los consejeros del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos [dianaatamaint@cne.gob.ec](mailto:dianaatamaint@cne.gob.ec), [enriquepita@cne.gob.ec](mailto:enriquepita@cne.gob.ec), [esthelaacero@cne.gob.ec](mailto:esthelaacero@cne.gob.ec), [elenanajera@cne.gob.ec](mailto:elenanajera@cne.gob.ec) y [josecabreraz@cne.gob.ec](mailto:josecabreraz@cne.gob.ec).
- 6.3. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en los correos electrónicos: [rafaelcarpio@cne.gob.ec](mailto:rafaelcarpio@cne.gob.ec), [davidmoscoso@cne.gob.ec](mailto:davidmoscoso@cne.gob.ec), [tomasguerrero@cne.gob.ec](mailto:tomasguerrero@cne.gob.ec), [darwinjarrin@cne.gob.ec](mailto:darwinjarrin@cne.gob.ec), [bolivarlarraga@cne.gob.ec](mailto:bolivarlarraga@cne.gob.ec); y [ruthvillamagua@cne.gob.ec](mailto:ruthvillamagua@cne.gob.ec).
- 6.4. A las organizaciones políticas que participaron con candidatos para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, de las Elecciones Seccionales 2023 y CPCCS; así como a los candidatos de esa dignidad, en las casillas electorales ubicadas en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en las direcciones de correo electrónico que se encuentran anexas e incorporadas en el oficio No. 0016-2023-JPEP de 18 de marzo de 2023.
- 6.5. A las partes procesales, es decir las organizaciones políticas y candidatos que comparecieron al proceso, así como a los amicus curiae, en los medios de notificación señalados en sus respectivos escritos que obran en el expediente.
- 6.6. Al abogado Virgilio Saquicela Espinoza, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, en su despacho.
- 6.7. A los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, en su oficina del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Calacalí.
- 6.8. Al director de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica: [miltonparedes@tce.gob.ec](mailto:miltonparedes@tce.gob.ec) y [dice@tce.gob.ec](mailto:dice@tce.gob.ec).
- 6.9. Al director de la Dirección Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica: [walter.lopez@tce.gob.ec](mailto:walter.lopez@tce.gob.ec).

**SÉPTIMO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



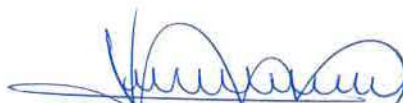
**OCTAVO.-** Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Fernando Muñoz Benítez

**Juez**



Ab. Ivonne Coloma Peralta

**Jueza**



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

**Juez**



Dr. Joaquín Viteri Llanga

**Juez**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

**Juez**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro

**Secretario General**

**Tribunal Contencioso Electoral**

**AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**  
**CAUSA Nro. 100-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Quito, D. M., 18 de abril de 2023, a las 16h43.

**VISTOS.**- Agréguese a los autos:

- a) Escrito ingresado el 17 de abril de 2023, suscrito por el abogado Diego Mora Echeverría.
- b) Correo electrónico de 17 de abril de 2023, recibido en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), desde el correo [gusjuridico\\_01@hotmail.com](mailto:gusjuridico_01@hotmail.com), con el asunto "Escrito para notificaciones", el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, suscrito electrónicamente por el doctor Gustavo Fabián Pillana Muchagalo.
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0050-M, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**I.- Antecedentes**

1. El 14 de abril de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada el mismo día en los correspondientes correos electrónicos y casillas contencioso electorales.
2. El 17 de abril de 2023, el abogado Diego Mora Echeverría presentó un escrito ante este Tribunal, en el cual solicitó que en el párrafo 14 del fallo referido "*se incluya mi nombre en calidad de amicus curiae*".
3. El 17 de abril de 2023, el doctor Gustavo Fabián Pillana Muchagalo ingresó un escrito en el cual solicitó a este Tribunal "*AMPLIAR Y ACLARAR la sentencia emitida por su dependencia, respecto al SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO QUE SE DEBE ENTENDER POR NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL INCISO 49 HASTA LA 79*"(sic).

**II.- Jurisdicción**

4. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia”), el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la causa Nro. 100-2023-TCE.

### III. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, fue emitida por unanimidad del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de abril de 2023 y notificada a las partes procesales y amicus curiae el mismo día. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 17 de abril de 2023<sup>1</sup>. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTTCE”).

### IV. Consideraciones previas

6. El 18 de abril de 2023, el secretario general de este Tribunal, a través de Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0050-M, remitió el informe número TCE-SG-2023-001, titulado “INFORME SOBRE REPOSICIÓN DE CUERPO 5 DENTRO DE LA CAUSA 100-2023-TCE”. En dicho documento se señala, principalmente, que *“el cuerpo 5 de la causa No. 100-2023-TCE no fue encontrado en la Oficialía Mayor, por lo que faltarían desde la foja 402 a 473 del expediente”*; en consecuencia, concluye que *“se debe aplicar lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral”*<sup>2</sup>.
7. Del informe en referencia, se evidencia la pérdida parcial del expediente de la causa Nro. 100-2023-TCE, en lo que corresponde al cuerpo 5, desde fojas 402 a 473, hecho que no impide la prosecución de la causa para atender los escritos detallados en los párrafos 1 y 2 de la presente providencia.

<sup>1</sup> Interpuesto por el señor Gustavo Fabián Pillana Muchagalo.

<sup>2</sup> Art. 17. En caso de evidente deterioro o riesgo de volverse ilegible, mutilación o pérdida de una o varias fojas, cuerpo o expediente de una causa que se encuentra en trámite, el secretario general o relator según corresponda comunicará al juez a fin de que este, mediante providencia disponga que se obtenga la respectiva impresión del expediente digital y se incorpore al proceso copia certificada, compulsada o copia simple según corresponda, sin quitar el o los documentos repuestos, sentando la razón respectiva.

Cuando se refiera a una causa resuelta y que repose en el archivo jurisdiccional, el secretario general solicitará por escrito autorización al presidente y actuará conforme a lo prescrito en el inciso anterior.

En ningún caso se modificará la foliatura original.

8. No obstante, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222 del RTTCE<sup>3</sup> y en el artículo 17 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, disponer la reposición del expediente, para que, en el plazo de (3) días la Secretaría General proceda de acuerdo a la norma referida y reponga el expediente desde la foja 402 a 473; para ello, el fedatario acudirá al respaldo que posea en copias certificadas y, en caso de requerirlo, podrá solicitar la documentación a las partes procesales, amicus curiae y demás que correspondan.
9. De igual manera, en aplicación del inciso segundo del artículo 267 del Código de la Democracia, la Dirección de Asesoría Jurídica deberá presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado, a la cual se adjuntará toda la documentación para el respaldo de la misma.

### V. Análisis Jurídico

10. Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas en un fallo, en tanto que la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
11. Ahora bien, de la revisión del escrito contentivo del recurso horizontal, se observa que el recurrente, doctor Gustavo Fabián Pillana Muchagalo<sup>4</sup>, solicita, indistintamente, que este Tribunal aclare y amplíe el segundo problema jurídico desarrollado en la sentencia dictada en la presente causa, sin especificar cuál punto le resulta oscuro o le genera dudas (aclaración), ni mucho menos detalla que tema no fue resuelto en la sentencia, y sea necesario ampliarlo.
12. Por el contrario, este Tribunal observa que la sentencia dictada el 14 de abril de 2023 es lo suficientemente clara y no ha omitido pronunciarse sobre ningún asunto, por lo que resulta improcedente aclararla o ampliarla.

---

<sup>3</sup> Artículo 222 RTCCE: "[e]n caso de pérdida, deterioro o mutilación de los documentos incorporados al expediente físico, la reposición se hará sobre la base de las impresiones del expediente electrónico debidamente certificadas por el funcionario competente."

<sup>4</sup> Doctor Gustavo Fabián Pillana Muchagalo, abogado del señor Eduardo Loga.



13. Adicionalmente, el recurrente señala que no ha sido notificado con la sentencia de 14 de abril de 2023, por lo que *“a fin de no quedar en indefensión SOLICITO, se me notifique en mi correo electrónico ya señalado en esta causa”*.
14. Al respecto, de la revisión del expediente, este Tribunal observa que la sentencia referida fue notificada en los correos electrónicos [chinochavezv@hotmail.com](mailto:chinochavezv@hotmail.com), [diosedu@hotmail.com](mailto:diosedu@hotmail.com) y [gusjuridico\\_01@hotmail.com](mailto:gusjuridico_01@hotmail.com), los cual fueron señalados por el recurrente, por lo que su alegación carece de sustento.
15. Por su parte, en relación al escrito presentado por el abogado Diego Mora Echeverría en el cual solicitó que en el párrafo 14 del fallo referido *“se incluya [su] nombre en calidad de amicus curiae”*, este Tribunal recuerda que, en el numeral tercero del auto de 22 de marzo de 2023, se señaló lo siguiente:

*De considerarlo necesario, la jueza sustanciadora, podrá convocar a una audiencia de estrados, en la cual participarán el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas y candidatos que participaron en las elecciones para vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí. Además, podrán intervenir, brindando argumentos para mejor resolver, cualquier persona u organización, sin embargo, no se considerarán como partes procesales.*

16. En tal sentido, se constata que el abogado Diego Mora Echeverría compareció en calidad de amicus curiae y brindó argumentos para mejor resolver; no obstante, no cuenta con la legitimación para interponer ningún recurso horizontal y menos aún, cabe procesalmente el pedido de “reforma” que se solicita.

## VI. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.**– Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación, interpuesto por el doctor Gustavo Fabián Pillana Muchagalo, y la solicitud presentada por el abogado Diego Mora Echeverría.

**SEGUNDO.**– Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el Pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

**TERCERO.-** Disponer que, en el plazo de tres (3) días, el Secretario General de este Tribunal proceda con la reposición del expediente, desde la foja 402 a 473, acorde a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente auto.

**CUARTO.-** Disponer que, en el plazo de diez (10) días, el Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral cumpla con lo dispuesto en el párrafo 9 del presente auto, luego de lo cual informará en el plazo de dos (02) días sobre el cumplimiento de esta medida.

**QUINTO.-** Notifíquese a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en las casillas contencioso electorales, correos electrónicos y direcciones físicas, según corresponda, acorde a las señaladas en la sentencia de 14 de abril de 2023, dictada en la presente causa.

**SEXTO. -** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO. -** Publíquese en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Fernando Muñoz Benítez

**Juez**



Ab. Jyonne Coloma Peralta

**Jueza**



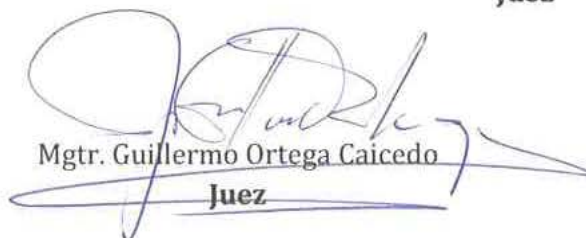
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

**Juez**



Dr. Joaquín Viteri Llanga

**Juez**



Mgr. Guillermo Ortega Caicedo

**Juez**



**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de abril de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

**CAUSA Nro. 100-2023-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, veintiocho (28) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 14 abril de 2023 (22 fojas); auto de aclaración y ampliación de 18 abril de 2023 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 100-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
EG



*Auto de Archivo*  
*Causa Nro. 101-2023-TCE*

**AUTO DE ARCHIVO**  
**CAUSA Nro. 101-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023. Las 13h01.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0442-O de 15 de marzo de 2023; **b)** Escrito en cuatro (4) fojas presentado por el recurrente a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 17 de marzo de 2023 a las 13h38 con treinta y nueve (39) fojas adjuntas; **c)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-1358-OF de 17 de marzo de 2023, ingresado a este Tribunal el mismo día a las 18h34 con noventa (90) fojas como anexos, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de marzo de 2023, a las 15h28, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Eduardo Flor Granda y por su patrocinador, abogado Christian Hernández, al que se adjuntan quince (15) fojas en calidad de anexos<sup>1</sup>.
2. Mediante el referido escrito, el señor Eduardo Federico Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35 integrada por las organizaciones políticas: Movimiento Pachakutik, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia y Movimiento MOVER, presentó un "RECURSO DE APELACIÓN" contra la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de marzo de 2023.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 69-14-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 14 de marzo de 2023 a las 16h07; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **101-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>2</sup>.
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 14 de marzo de 2023, a las 16h49, en un (1) cuerpo compuesto de veintiséis (26) fojas.
5. Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 15 de marzo de 2023 a las 12h01, mediante el cual, dispuse al recurrente aclarar y completar su recurso y al Consejo Nacional Electoral remitir a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG, recurrida ante este Órgano<sup>3</sup>.

---

1 Ver de foja 1 a 23.

2 Ver de foja 24 a 26.

3 Ver de foja 27 a 28 vta.

6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0442-O de 15 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna al señor Eduardo Federico Flor Granda, la casilla contencioso electoral No. 096 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa<sup>4</sup>.
7. Escrito en cuatro (4) fojas, firmado por el señor Eduardo Federico Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35 integrada por las organizaciones políticas: Movimiento Pachakutik, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, y Movimiento MOVER, con treinta y nueve (39) fojas adjuntas en calidad de anexos; documentos ingresados a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 17 de marzo de 2023 a las 13h38<sup>5</sup>.
8. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1358-OF de 17 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, al que se adjuntan noventa (90) fojas como anexos, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético; documentos correspondientes al expediente administrativo de la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG; ingresados a este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General el 17 de marzo de 2023 a las 18h34<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

9. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
10. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

---

4 Ver de foja 32.

5 Ver de foja 34 a 77.

6 Ver de foja 78 a 169.



11. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si el recurso no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
12. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
13. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21<sup>7</sup> señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
14. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de una causa, por tanto, mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023, dispuse que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación, el señor Eduardo Federico Flor Granda, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico: **a) Numeral “2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados”**. El recurrente deberá acreditar en legal y debida forma la calidad en que comparece, presentando en original o copia certificada por autoridad competente el documento a través del cual se corrobore la calidad en que asegura interponer el recurso subjetivo contencioso electoral. **b) Numeral “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”**. Establezca con claridad y precise el medio de impugnación que presenta ante este Tribunal, señalando el artículo y causal del Código de la Democracia, en el que se fundamenta. **c) Aclare y complete su pretensión.** **d) Numeral “5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos”**. Esto, en consideración de que los documentos adjuntos a su escrito, en su

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

mayoría constan en copias simples. **e) Numeral "7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa". f) Numeral "9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador".** El recurrente se servirá remitir a este Tribunal la copia de la credencial de su abogado patrocinador.

15. En el mismo auto previene al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto en el plazo dispuesto, se procedería al archivo de la causa.
16. El auto de sustanciación referido, fue notificado al señor Alfo Eduardo Federico Flor Granda, el mismo 15 de marzo de 2023, a través de las direcciones de correos electrónicos: [chrisalb.hernandez@gmail.com](mailto:chrisalb.hernandez@gmail.com) / [protegerestudiojuridico@outlook.com](mailto:protegerestudiojuridico@outlook.com) señalados para el efecto.
17. En el caso *in examine*, el compareciente, fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador; sin embargo, de la documentación presentada se evidencia los siguiente:
  - a. Respecto al numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados". El recurrente ha acreditado ante este Tribunal en legal y debida forma su calidad de procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35 integrada por las organizaciones políticas: Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; y, el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, Lista 35, en la que comparece, pues ha remitido con su segundo escrito la copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPP-004-01-08-2022, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha a través de su director (Fojas 35 a 37 / 146 a 148).
  - b. Respecto al numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados" en su escrito inicial el compareciente refiere que interpone "RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023"; posteriormente, a pesar de que mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023 dispuso que establezca con claridad y precisión el medio de impugnación presentado ante este Tribunal, señalando el artículo y causal del Código de la Democracia, en el que se fundamenta; el recurrente ratifica que el medio de impugnación interpuesto corresponde a un "recurso de apelación" fundamentado en los artículos 18 y 25 numeral 1 del Código de la Democracia, 82, 76 numeral 7 literales a, d; y, 61 numeral 1 de la Constitución de la República.



- c. Respecto a su pretensión, el recurrente ha aclarado y completado la misma en su segundo escrito, al manifestar solicitar a este Tribunal “aceptar el presente recurso de apelación, revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023 y, en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral, a través de la Junta Electoral de Pichincha, verificar, mediante la apertura de urnas y el conteo correspondiente, el número de sufragios que constan en las actas presentadas, con la finalidad de confirmar la autenticidad, probidad y certeza de las actas de escrutinio y recuento de las Juntas Receptoras del Voto y de los datos constantes en el sistema del CNE”
  - d. Respecto al numeral “5. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos*”. El recurrente ha remitido a este Tribunal los documentos anunciados como medios de prueba, en copias debidamente certificadas, y originales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación.
  - e. Respecto al numeral “7. *Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa*”. Este requisito ha sido cumplido por el compareciente en su escrito de aclaración y complementación de su recurso, remitido al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo dispuesto por este juzgador.
  - f. Respecto al numeral “9. *El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador*”. El recurrente, como adjunto a su segundo escrito remitió a este Tribunal la copia de la credencial de su abogado patrocinador, dando cumplimiento a este requisito.
- 18.** De lo anotado, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación presentado ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023), el recurrente no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, sino que reiteró las ambigüedades e imprecisiones de su escrito inicial, inclusive, imposibilitando a este juzgador, conocer el medio de impugnación<sup>8</sup> que pretendía presentar ante este órgano de administración de

---

<sup>8</sup> Véase Art. 268 del Código de la Democracia: “El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
2. Acción de queja.
3. Recurso excepcional de revisión.
4. Infracciones electorales.
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

justicia electoral, requisito indispensable como punto de partida para determinar el trámite y procedimiento de la causa.

19. Es necesario señalar, que si bien el “recurso de apelación” se encuentra contemplado dentro de los medios de impugnación que conoce y resuelve este Tribunal: **Art. 268** del Código de la Democracia: “El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: **6.** Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones (...)” al corresponder a un recurso vertical, este procede únicamente contra sentencias, autos y resoluciones que hayan sido emitidas por un juez contencioso electoral, en su condición de juez de instancia dentro de una causa tramitada en este Órgano, esto implica, que los recursos verticales u horizontales que prevé la normativa electoral en el citado artículo, no proceden en contra de las resoluciones dictadas por Consejo Nacional Electoral ni por sus organismos electorales desconcentrados.
20. Adicionalmente, cabe indicar que el Tribunal Contencioso Electoral no se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia en este caso, conforme a lo señalado en el inciso segundo de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: “*El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños*”.
21. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.
22. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>9</sup> establece que:

*(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.*

*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).*

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 101-2023-TCE, **resuelvo:**

---

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones (...).

9 Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



**PRIMERO.- Archivar** la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

**2.1.** Al recurrente, señor Eduardo Federico Flor Granda, en las direcciones electrónicas: [chrisalb.hernandez@gmail.com](mailto:chrisalb.hernandez@gmail.com) / [protegerestudiojuridico@outlook.com](mailto:protegerestudiojuridico@outlook.com) señaladas para el efecto. Téngase en cuenta la autorización conferida por el recurrente al abogado Christian Hernández para que asuma su defensa y patrocinio dentro de la presente causa.

**2.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**2.3.** A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas: [rafaelcarpio@cne.gob.ec](mailto:rafaelcarpio@cne.gob.ec) / [mariamieles@cne.gob.ec](mailto:mariamieles@cne.gob.ec) / [silviotamba@cne.gob.ec](mailto:silviotamba@cne.gob.ec).


**TERCERO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito D.M., 10 de abril del 2023, a las 15h49.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA  
SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 101-2023-TCE**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 14 de marzo de 2023, a las 15h28 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Eduardo Federico Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, conformada por el Movimiento Pachakutik, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia y Movimiento MOVER y, el abogado Christian Hernández. A la causa, se le asignó el Nro. 101-2023-TCE y le correspondió sustanciar al juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo (Fs. 1 - 26).
2. El 15 de marzo de 2023, a las 12h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal dictó un auto mediante el cual, dispone al recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso. Adicionalmente, ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto (27 -28 vta.).
3. El 17 de marzo de 2023, a las 13h38, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el recurrente conjuntamente con su abogado patrocinador Christian Hernández, y en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas (Fs. 34 -76).
4. El 17 de marzo de 2023, a las 18h34, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1358-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos noventa (90) fojas (Fs. 78 – 168).



5. El 21 de marzo de 2023 a las 13h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo dictó auto de archivo dentro de la presente causa (F. 170 - 173).
6. El 23 de marzo de 2023, a las 12h32, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el señor Eduardo Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente y, el abogado Christian Hernández, y en calidad de anexos veinte y cuatro (24) fojas, con el que, interponen el recurso de apelación al auto de archivo. (Fs. 177 -204).
7. El 25 de marzo de 2023, a las 14h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal dictó un auto mediante el cual, concede el recurso de apelación. (Fs. 206 - 207).
8. El 27 de marzo del 2023, a las 09h36, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal de este Organismo, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 212 - 214).
9. El 28 de marzo de 2023, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0088-M, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer la apelación al auto de archivo emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo (F. 215).
10. El 28 de marzo de 2023, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0547-O, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica que:  
  
“[...] a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de archivo, dentro de la causa No. 101-2023-TCE, se encuentra conformado por:  
  
Doctor Fernando Muñoz Benítez  
Abogada Ivonne Coloma Peralta  
Doctor Ángel Torres Maldonado  
Doctor Joaquín Viteri Llanga  
Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez [...]”. (F. 216).
11. Con auto de 31 de marzo de 2023 a las 10h45, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y, dispuso se convoque al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que va a conocer y resolver el presente recurso (Fs. 217-218).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

## I. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.

13. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prevé *“En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”*. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso de apelación.

### 2.2. Legitimación activa

14. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) prevén que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”*.

15. El presente recurso vertical de apelación fue interpuesto por el señor Eduardo Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente conjuntamente con su abogado patrocinador, quien compareció en primera instancia, interponiendo un recurso subjetivo contencioso electoral; por lo tanto, el hoy apelante se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical contra el auto de archivo dictado por el juez sustanciador el 21 de marzo de 2023 a las 13h01.

### 2.3 Oportunidad



16. El inciso primero del artículo 214 del RTTCE prevé que el recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro de los tres días contados desde la última notificación. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 23 de marzo de 2023 a las 12h32, contra el auto de archivo notificado al apelante el 21 de marzo de 2023 en los correos electrónicos [chrisalb.hernandez@gmail.com](mailto:chrisalb.hernandez@gmail.com); y, [protegerestudiojuridico@outlook.com](mailto:protegerestudiojuridico@outlook.com), conforme la razón sentada por el secretario general de este Organismo<sup>1</sup>. En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Argumentos del recurso de apelación interpuesto

17. El apelante, en lo principal, señala textualmente lo siguiente:

(...) en la especie, si se señaló el artículo y la causal del Código de la Democracia que fundamentó el recurso, el juzgador sí conoció el medio de impugnación que se presentó, lo cual se ratifica a la vez con lo señalado en la letra c) del auto de archivo cuando el juez Ortega manifiesta textualmente: “Respecto a su pretensión, **el recurrente ha aclarado y completado la misma en su segundo escrito, al manifestar solicitar a este Tribunal “aceptar el presente recurso de apelación”**”.

(...)

Han sido públicas las noticias sobre presuntas irregularidades, sin embargo, nosotros como Alianza JUNTOS POR LA GENTE, confiamos en la transparencia del proceso y en la aplicación de las normas constitucionales que permitan a la ciudadanía tener la certeza de que los resultados que se encuentran publicadas en el sistema corresponden a los votos que se encuentran en las urnas. No es más que revisar las urnas y cotejar con los resultados publicados en el sistema del CNE. (...)

La ciudadanía y la Alianza JUNTOS POR LA GENTE queremos tener certeza de que el resultado publicado en el Sistema Informático corresponde a los votos que se encuentran en las urnas, toda vez que han sido identificadas las actas con inconsistencias numéricas, entre otras, y que ponen en duda el resultado del proceso electoral.

#### 3.2. Pretensión

---

<sup>1</sup> Foja 176

18. El apelante manifiesta “(...) solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptar el presente recurso de apelación, revocar AUTO DE ARCHIVO de 21 de marzo de 2023, a las 13h01, suscrito por el señor juez Guillermo Ortega y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso ingresado con fecha 14 de marzo de 2023, (...)” (SIC).

### 3.3. Análisis jurídico

19. Para realizar un análisis adecuado, resulta imprescindible revisar lo que ordenó el juez Guillermo Ortega en su auto de sustanciación, a fin de contrastar lo ordenado con la contestación efectuada por el recurrente, para lo cual, se transcribirá, en primer lugar, la parte principal del contenido del auto de 15 de marzo de 2023 (Fs. 73- 76):

- a) **Numeral “2.** Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa (...)
- b) **Numeral “4.** Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”. (...)
- c) Aclare y complete su pretensión.
- d) **Numeral “5.** El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos” (...)
- e) **Numeral “7.** Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa”. (...)
- f) **Numeral “9.** El nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador” (...)

20. Luego, para continuar con el análisis, se procede a revisar la contestación del procurador común de la Alianza Unidos por la Gente:

- a) Adjunto copia certificada de la RESOLUCIÓN CNE-DPP-004-01-08-2022 de 01 de agosto de 2022, suscrita por el Abg. Edmo Muñoz Barrezueta, DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de la cual se registra el nombramiento como procurador común de la Alianza “Juntos por la Gente” (...).
- b) (...) No puede haber transparencia, probidad, certeza y servicio a la colectividad por parte de la autoridad electoral cuando NO HEMOS RECIBIDO RESPUESTA a la solicitud



ingresada en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 08 de marzo de 2023, a las 15h21, a través de la cual pedimos copia certificada del acta de la sesión en la que se aprobó, por parte del pleno de la Junta Provincial, el contenido del Oficio 003.CNE-JPEP-2023 de 28 de febrero de 2023, así como la autorización a la señora Presidenta de la Junta Provincial para la suscripción de dicho documento, lo cual, también lesiona nuestro derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica reconocidos en la Carta Fundamental.

c) (...) al evidenciarse violaciones a los artículos 18 y 25 número 1 del Código de la Democracia, así como a los artículos 82, 76 número 7 letras a) y d), y 61 número 1 de la Constitución de la República, **solicito al Tribunal Contencioso Electoral, aceptar el presente recurso de apelación, revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023 y, en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral, a través de la Junta Electoral de Pichincha, verificar, mediante la apertura de urnas y el conteo correspondiente, el número de sufragios que constan en las actas presentadas, con la finalidad de confirmar la autenticidad, probidad y certeza de las actas de escrutinio y recuento de las Juntas Receptoras del Voto y de los datos constantes en el sistema del CNE.**

d) Adjunto los siguientes documentos como medios de prueba que ofrezco para acreditar los hechos (...)

e) El lugar donde se notificará o citará al accionado son las siguientes (...)

f) Adjunto copia de la credencial del abogado patrocinador.

21. Ahora bien, una vez que se sabe cuáles son los hechos probados, resulta necesario revisar de manera pormenorizada los argumentos esgrimidos por el juez Guillermo Ortega para arribar a su decisión. Para lo cual, se transcribirá la parte fundamental de su decisión:

(...)

- a. Respecto al numeral “2. (...). El recurrente ha acreditado ante este Tribunal en legal y debida forma su calidad de procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35 (...).
- b. Respecto al numeral “4. (...). en su escrito inicial el compareciente refiere que interpone “RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023”; posteriormente, a pesar de que mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023 dispuso que establezca con claridad y precisión el medio de impugnación presentado ante este Tribunal, señalando el artículo y causal del Código de la Democracia, en el que se fundamenta; el recurrente ratifica

- que el medio de impugnación interpuesto corresponde a un “recurso de apelación” fundamentado en los artículos 18 y 25 numeral 1 del Código de la Democracia, 82, 76 numeral 7 literales a, d; y, 61 numeral 1 de la Constitución de la República.
- c. Respecto a su pretensión, el recurrente ha aclarado y completado la misma en su segundo escrito, al manifestar solicitar a este Tribunal “aceptar el presente recurso de apelación, revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023 (...)”.
  - d. Respecto al numeral “5 (...). El recurrente ha remitido a este Tribunal los documentos anunciados como medios de prueba (...).
  - e. Respecto al numeral “7 (...). Este requisito ha sido cumplido por el compareciente en su escrito de aclaración y complementación de su recurso (...).
  - f. Respecto al numeral “9. (...). El recurrente, como adjunto a su segundo escrito remitió a este Tribunal la copia de la credencial de su abogado patrocinador, dando cumplimiento a este requisito.

**22.** De lo manifestado, si bien el recurrente ha señalado una aparente serie de vulneraciones a sus derechos fundamentales, entre ellos, el de participación y que se verían afectados por el auto de archivo emitido por el juez Guillermo Ortega. Este Tribunal considera suficiente y pertinente analizar únicamente, si el auto de archivo vulneró el derecho al acceso a la justicia electoral o si efectivamente no se cumplieron con los requisitos para pasar la fase de admisibilidad.

**23.** Revisado el expediente, se puede verificar que el juez sustanciador en su auto de archivo precisó las causales y requisitos necesarios dentro de la fase de admisibilidad del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el procurador común de la Alianza Juntos por la Gente. Por esta razón, el recurrente tuvo desde el primer momento pleno conocimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOPCD y artículo 6 del RTTCE que debía cumplir. Adicionalmente, en el auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023, se le advirtió al recurrente que, de no cumplir con lo ordenado por el juez, se procedería a aplicar lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley en concordancia con el último inciso del artículo 7 del RTTCE, esto es el archivo de la causa.

**24.** En suma, siendo la fase de admisibilidad una etapa rígida en la que se deben necesariamente cumplir los requisitos determinados en la Ley de la materia y su Reglamento, no puede obviarse la falta de cuidado por parte del abogado del recurrente, quien no completó lo ordenado por el juez sustanciador, sino que, se limitó a señalar en cuanto al medio de impugnación interpuesto ante este Tribunal que: “(...) *al evidenciarse violaciones a los artículos 18 y 25 número 1 del Código de la Democracia, así como a los artículos 82, 76 número 7 letras a) y d), y 61 número 1 de la Constitución de la República*



*solicito (...)*". En tal virtud, los medios de impugnación en los procesos contenciosos electorales están sujetos a su correcta interposición, lo cual evidentemente no sucedió en este caso; y, que ha producido que se archive la causa signada con el Nro. 101-2023-TCE. Por estas razones, no se observa una vulneración al derecho al acceso a la justicia electoral.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso vertical de apelación interpuesto por el señor Eduardo Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente contra el auto de archivo dictado el 21 de marzo de 2023 a las 13h01; y, en consecuencia, ratificar su contenido.

**SEGUNDO.-** Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, el secretario general de este Tribunal, sienta la respectiva razón de ejecutoria.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1** Al recurrente, señor Eduardo Federico Flor Granda, en las direcciones electrónicas: [chrisalb.hernandez@gmail.com](mailto:chrisalb.hernandez@gmail.com); [protegerestudiojuridico@outlook.com](mailto:protegerestudiojuridico@outlook.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 096.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: [seretariageneral@cne.gob.ec](mailto:seretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.** - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.** - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** -

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2023.04.10 17:38:15  
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**



Firmado digitalmente por  
FLERIDA IVONNE  
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO  
TORRES MALDONADO  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
o=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO  
Fecha: 2023.04.10 16:57:34 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)  
**JUEZ**

Firmado digitalmente por JOAQUIN  
VICENTE VITERI  
LLANGA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, o=QUITO,  
serialNumber=060001941,  
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Fecha: 2023.04.10 17:04:49 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Firmado digitalmente por  
JUAN PATRICIO  
MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez  
**JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 10 de abril de 2023.



Firmado digitalmente por  
DAVID ERNESTO  
CARRILLO  
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CAUSA Nro. 101-2023-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 21 marzo de 2023 (07 fojas); la sentencia de 10 abril de 2023 (09 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 101-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.